REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	BANCAMIA S.A.
Demandados	Sergio Alfonso Parra Nivia y otro
Radicado	110014003069 **2019** 0**0204** 00

Previo a resolver sobre la liquidación de crédito, requiérase a la actora, para que se pronuncie sobre el pago realizado por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, a nombre del señor SERGIO ALONSO PARRA NIVIA, en los términos del obrante a folio 73 del expediente. Lo anterior teniendo en cuenta que dicho pago no se relaciona en la liquidación de crédito allegada.

Notifíquese y Cúmplase[1],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez[2]

[1] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

[2] **Estado No. 008 del 25 de febrero de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	FINANCIERA AMERICA S.A. hoy BANCO COMPARTIR S.A.
Demandados	Gloria Isabel Mendieta Tijo y Sandra Viviana Mahecha Correal
Radicado	110014003069 **2019** 0**1584** 00

Al amparo del numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, esta sede judicial procede a dictar sentencia anticipada dentro del presente juicio.

ANTECEDENTES

FINANCIERA AMERICA S.A., hoy BANCO COMPARTIR S.A.-BANCOMPARTIR, instauró demanda ejecutiva contra GLORIA ISABEL MENDIETA TIJO Y SANDRA VIVIANA MAHECHA CORREAL, con el propósito de obtener el pago de la suma de $9.874.848, correspondiente al capital insoluto contenido en pagare báculo de la ejecución, más los intereses moratorios generados sobre esta suma, desde el 23 de agosto de 2019 y hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera.

Por auto de 2 de diciembre de 2019, el despacho libró el mandamiento de pago (fl. 16).

Los ejecutados se notificaron personalmente de la orden de apremio, (fls. 17 y 36, quienes, por intermedio de apoderada, excepcionaron *"pago parcial de la obligación y cobro de lo no debido"*. La primera excepción, se sustenta en que la

ejecutante no está teniendo en cuenta los abonos realizados por las ejecutadas entre los meses de febrero a agosto de 2019 por la suma de $1.126.000. Y la segunda excepción se enmarca en el hecho de que la demandada GLORIA ISABEL MENDIETA TIJO, únicamente recibió como desembolso por la entidad demandante la suma de $6.309.325,25 por lo cual aduce que se está incurriendo en la figura del anatocismo al pretender en la demanda el cobro de una suma claramente superior.

Al descorrer el traslado de los medios de defensa, la parte ejecutante, la activa replicó señalando que no hay pago parcial de la obligación por cuanto los pagos a los que se hace referencia en el escrito de excepciones ya fueron tenidos en cuenta puesto que la demanda se presentó el 27 de septiembre de 2020, fecha posterior a la realización de los mencionados abonos. Frente al cobro de lo no debido manifiesta la demandante que ha de tenerse en cuenta que se está haciendo uso de la cláusula aceleratoria y el cobro de los intereses por las obligaciones en mora.

Termina solicitando que se profiera sentencia de seguir adelante la ejecución.

Cumplido el trámite de rigor y al no existir pruebas que practicar más allá de las documentales obrantes en el proceso, el despacho prescinde del término probatorio como lo dispone el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, situación que permite concluir que se cumplen los requisitos de la regla en comento para dictar sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

Reunidos los presupuestos de orden procesal, como lo son la capacidad para ser parte dentro del proceso, para comparecer al proceso, la competencia del juez y la demanda idónea, así como la legitimación en la causa y ante la ausencia de irregularidades que comprometan lo actuado, se decidirá de fondo el presente asunto.

Sabido es que para que pueda iniciarse un juicio ejecutivo, es necesario aportar con la demanda un documento que reúna plenamente los requisitos exigidos en las

leyes generales y especiales que les reconozcan fuerza ejecutiva, pues no puede existir un juicio de ejecución sin título que lo respalde.

En el *sub examine*, conviene precisar que el pagaré 1089146, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, comoquiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*, esto es, "*[l]a promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; "[e]l nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; "[l]a indicación de ser pagadera a la orden o al portador y "[l]a forma del vencimiento*".

Por consiguiente, la documental cambiaria aportada contiene una obligación expresa, clara y exigible, por ende, presta mérito ejecutivo por sí misma. Al respecto, ha dicho la Corte Suprema de Justicia que:

> *"[C]omo es sabido, por regla general a la que no escapa este litigio, los títulos ejecutivos a los que se les atribuyó naturaleza cambiaria han de ser suficientes, por sí mismos, para soportar el proceso coactivo que con base en ellos se pretenda promover (art. 422, C. G. del P.), por lo que no es dable acudir a otras documentales (demanda, estados financieros, comprobantes de pago, etc.) para completar su vigor cartular."* (TSB sentencia del 27 de julio de 2016, expediente No. 023201600223 01 M. Yaya).

Entonces, el problema jurídico a resolver en el sub litem, se circunscribe a determinar si (i) existió pago parcial de la obligación y (ii) si nos encontramos frente al cobro de lo no debido.

Para resolver el problema jurídico planteado, conviene precisar que las mismas se resolverán de forma conjunta, pues las dos tiene asidero en los mismo supuestos facticos.

Alegan las demandadas que se está ante un pago parcial de la obligación argumentando, que en los meses de febrero a agosto realizaron pagos por la suma de $1.126.000 valor que para ellas, no fue tenido en cuenta por la sociedad ejecutante, al momento de presentar la demanda, medio de defensa que no está llamado a prosperar porque si bien allegan documentos que establecen esta situación lo cierto es que, como puede evidenciarse en el cronograma de Plan de Pagos, el ejecutante si tuvo en cuenta dichos abonos. Es decir que para el momento en que el pagaré fue diligenciado, los pagos realizados por la pasiva, ya habían sido descontados de la obligación subyacente. Téngase en cuenta que los abonos por valor de $1.126.000.oo, soportados por la pasiva, se encuentran discriminados con el mismo valor en el cronograma de Plan de Pagos aportado a la demanda. Nótese que los pagos son anteriores a la radicación de la demanda.

Las consideraciones que preceden igualmente son aplicables a la excepción de cobro de lo no debido, pues reitera la pasiva el no haberse tenido en cuenta los pagos hechos antes de la presentación de la demanda.

En este medio de defensa se afirma que, en calidad de préstamo una de las demandadas recibió la suma de $6.309.325.25 y no la suma ejecutada por la demandante, y por lo tanto aduce la pasiva que nos encontramos ante la figura del anatocismo, pero, no allega prueba si quiera sumaria que demuestre esta afirmación, se reitera, sin ningún sustento probatorio.

El anatocismo alegado también se encuentra carente de prueba.

Acorde con lo arriba anotado, se declaran no probadas las excepciones de *"pago parcia y cobro de lo no debido"* presentadas por la apoderada de las demandadas y se ordenará seguir adelante la ejecución, el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados y practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Nueve Civil Municipal transformado transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia

Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones denominadas *"pago parcial y cobro de lo no debido"* propuestas por la apoderada de las demandadas, conforme a las razones esgrimidas.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad sean objeto de esa cautela.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de $500.000.oo.

Notifíquese y Cúmplase[3],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez[4]

[3] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

[4] **Estado No. 008 del 25 de febrero de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	PROMOTORA INMOBILIARIA R&G S.A.S.
Demandados	Victor Manuel Alvarez Castro y otros.
Radicado	110014003069 **2020** 0**0418** 00

Para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la demandante frente al numeral 6° del auto de 5 de agosto de 2020, mediante el cual *"se niegan los intereses de mora por no encontrarse pactados en el contrato de arrendamiento"*, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con prontitud se advierte que la providencia censurada se confirmará, porque la decisión de negar los intereses sobre las sumas adeudadas, se ajustó a los presupuestos contemplados en el artículo 1617 del CODIGO CIVIL como pasa a exponerse.

> Sea lo primero destacar que al amparo de la disposición en comento *"Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes: …3a.) Los intereses atrasados no producen interés. 4a.) La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas."*

De la norma anterior, obsérvese que tal y como lo estipula el código civil, las rentas, cánones y pensiones periódicas serán vistas a la luz del numeral tercero y, por

lo tanto, las que se encuentren atrasadas no producirán interés. De ahí que no es posible que este despacho acepte librar mandamiento de pago por intereses causados sobre los cánones de arrendamiento que la pasiva tiene vencidos a su cargo de conformidad a lo reglado por la norma precedente.

Por otra parte, y teniendo en cuenta que dentro de las obligaciones pretendidas por la activa se encuentran las cuotas de administración dejadas de pagar por la ejecutada, se ajusta a los preceptos legales que, sobre estas sumas por concepto de cuotas de administración se pueda liquidar y cobrar el pago de intereses en cabal cumplimiento de los requisitos de ley.

> Al respecto la LEY 675 DE 2001 establece en su artículo 30: *"ARTÍCULO 30. Incumplimiento en el pago de expensas. El retardo en el cumplimiento del pago de expensas causará intereses de mora, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Bancaria, sin perjuicio de que la asamblea general, con quórum que señale el reglamento de propiedad horizontal, establezca un interés inferior..."*

Por lo anterior, se podría deducir que para el caso en concreto es posible liquidar y cobrar el pago de intereses sobre las cuotas de administración pendientes de pago, si no encontrara el despacho que la parte activa no acredita el justo título para el cobro de estas sumas. Del contrato de arrendamiento es evidente que el pago de las cuotas de administración se encuentra contenida en la cuota mensual pactada por las partes, en consecuencia, dicho contrato solo puede servir como título ejecutivo para el cobro de las sumas que allí fueron convenidas.

De este modo, y comoquiera, que la ejecutante no aporta otro tipo de documental distinta al contrato de arrendamiento, solo es posible librar mandamiento sobre el capital pendiente de pago por las sumas de dinero allí pactadas y no pagadas. Téngase en cuenta y de conformidad a lo estipulado por la ley 675 de 2001 ya mencionada, que, para el cobro de intereses sobre las cuotas de administración, será la administración de la copropiedad o quien haga sus veces, la

llamada a certificar el interés con que han de cobrarse estas sumas, y en consecuencia ejercer la acción de cobro.

Ahora bien, en caso de que la activa haya realizado esos pagos en la administración de la copropiedad, deberá acreditar los soportes que así lo demuestren y que se configuren en título de esas obligaciones. Evidencia el despacho que no existe certificación alguna sobre las mencionadas obligaciones.

Así las cosas, la providencia recurrida no será revocada ni modificada en ninguno de sus apartes, y en consecuencia se mantendrá lo allí anotado por este despacho.

En virtud de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de 5 de agosto de 2020, por lo dicho.

SEGUNDO: En firme este pronunciamiento, secretaría dé cumplimiento a lo dispuesto a los ordinales 8° y 9° del proveído atacado

Notifíquese y Cúmplase[5],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez[6]

[5] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

[6] **Estado No. 008 del 25 de febrero de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	R.V. IMOBILIARIA S.A.
Demandados	Leiddy Dayana Díaz Cuesta Sandra Liliana Cuesta
Radicado	110014003069 **2020** 0**0922** 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de R.V. INMOBILIARIA S.A. contra Leiddy Dayana Díaz Cuesta y Sandra Liliana Cuesta por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por los cánones de arrendamiento causados y no pagados, contenidos en el contrato de arrendamiento suscrito el 6 de marzo de 2020 y discriminados de la siguiente manera:

	Fecha de causación	Valor
1	01 de octubre de 2020	$750.000,00
2	01 de noviembre de 2020.	$750.000,00
Total		$1.500.000,00

1.2) De conformidad a lo normado en el artículo 1601 del C.C., se ajusta la cláusula penal al duplo de la obligación principal. En consecuencia, se libra mandamiento por este concepto por la suma de $1.500.000

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado Juan Jose Serrano Calderon, como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase[7],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez[8]

[7] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

[8] **Estado No. 008 del 25 de febrero de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	JESUS ANTONIO NORATO RODRIGUEZ
Demandados	Sandra Patricia Piraban Ballesteros
Radicado	110014003069 **2020** 0**0924** 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Comoquiera que el demandante aporta tanto poder judicial como endoso en procuración, aclárese la calidad en base a la cual ejerce la acción ejecutiva.

En su oportunidad, remítase copia del escrito subsanatorio y los anexos por medio electrónico a la pasiva. Así como a esta agencia judicial al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase[9],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez[10]

[9] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

[10] **Estado No. 008 del 25 de febrero de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Luis Alberto Salinas Alonso
Demandados	Elvis Sepúlveda Díaz
Radicado	110014003069 **2020** 0**0928** 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Luis Alberto Salinas Alonso contra Elvis Sepúlveda Díaz, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por la letra de cambio suscrita el 19 de agosto de 2020.

1.1.1). $1´200.000,00 m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio suscrita el 19 de agosto de 2020 y con fecha de vencimiento 30 de agosto de 2020, aportada como báculo de ejecución.

1.1.2) Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, 1 de septiembre de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y S.S. del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado Jose Noe Romero Gomez, como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase[11],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez[12]

[11] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

[12] **Estado No. 008 del 25 de febrero de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL SUMARIO- RESTITUCION
Demandante	Otoniel Muñetones Velasquez
Demandados	Luis Alfredo Riaño Celis Manuel Enrique Fajardo Gonzalez
Radicado	110014003069 **2020** 0**0930** 00

Como la demanda reúne los presupuestos establecidos en los artículos 82, 84, 89 y 384 del C.G.P., este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de Restitución de Inmueble formulada por Otoniel Muñetones Velásquez, en contra de Luis Alfredo Riaño Celis y Manuel Enrique Fajardo González.

SEGUNDO: Imprimir el trámite de proceso verbal sumario de mínima cuantía conforme lo establecido en el artículo 390 del C.G.P., en concordancia con el numeral 9º del artículo 384 *ibídem*.

TERCERO: Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: De la demanda y sus anexos correr traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

QUINTO: Advertir a la parte demandada que no será oída en el juicio sino hasta tanto demuestre que han consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, lo anterior conforme lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 4º del 384 del C.G.P.

SEXTO: Reconocer personería al abogado Oscar Humberto Ostos Bustos, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme se indica en el poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase[13],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez[14]

[13] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

[14] **Estado No. 008 del 25 de febrero de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandados	Angeli Giulianna Morato Gonzalez
Radicado	110014003069 **2020** 0**0934** 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1°. Acredítese la calidad de apoderado especial de BANCOLOMBIA S.A. que manifiesta tener la sociedad ALIANZA SGP S.A.S, para endosar en procuración el pagaré objeto del presente proceso.

2. Surtido lo anterior, acredítese la calidad de representante legal de la sociedad MRG ABOGADOS Y CONSULTORES S.A.S. que manifiesta tener la doctora MARCELA GUASCA ROBAYO con las facultades para obrar dentro del proceso.

Notifíquese y Cúmplase[15],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez[16]

[15] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

[16] **Estado No. 008 del 25 de febrero de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	JURISCOOP
Demandados	Alexandra Jineth Romero Garzon
Radicado	110014003069 **2020** 0**0938** 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de JURISCOOP. contra Alexandra Jineth Romero Garzon, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré suscrito el 15 de enero de 2018.

1.1.1). $12.522.730.oo m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré suscrito el 15 de enero de 2018, báculo de ejecución.

1.1.2) Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, 6 de octubre de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado CARLOS ALBERTO PINILLA GODOY, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase[17],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez[18]

[17] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

[18] **Estado No. 008 del 25 de febrero de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	TUYA S.A.
Demandados	Luis Alejandro Ruiz Fernandez
Radicado	110014003069 **2020** 0**0946** 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1°. Arrímese el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 84 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 117 del Código de Comercio.

Notifíquese y Cúmplase[19],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez[20]

[19] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

[20] **Estado No. 008 del 25 de febrero de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Fredy Alexander Guarin Peña
Demandados	Jolman Orlando Cardenas Parra
Radicado	110014003069 **2020** 0**0952** 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de FREDY ALEXANDER GUARIN PEÑA. contra JOLMAN ORLANDO CARDENAS PARRA por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por la letra de cambio de 1 de enero de 2019

1.1.1) Por la suma de $5.000.000.oo por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio suscrita el 1 de enero de 2019 y con fecha de vencimiento 18 de febrero de 2019, aportada como báculo de ejecución.

1.1.2) Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, 19 de febrero de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente al 2.5% estipulada en la letra de cambio, siempre que no supere la tasa moratoria dterminada por la Superfinanciera.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado Edwin Ferney Garcia Aguilar, como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase[21],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez[22]

[21] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

[22] **Estado No. 008 del 25 de febrero de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ
Demandados	Santiago Rubio Uribe
Radicado	110014003069 **2020** 0**0954** 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de BANCO DE BOGOTA. contra Santiago Rubio Uribe por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré suscrito el 19 de noviembre de 2020.

1.1.1). $22.484.791.oo m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré suscrito el 19 de noviembre de 2020, báculo de ejecución.

1.1.2) Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, 20 de noviembre de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar al abogado Manuel de los Santos Melo Carranza, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase[23],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez[24]

[23] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

[24] **Estado No. 008 del 25 de febrero de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	Fernando Malaver Mojica
Demandados	Carlos Augusto Moreno Gamboa
Radicado	110014003069 **2020** 0**0958** 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de FERNANDO MALAVER MOJICA contra CARLOS AUGUSTO MORENO GAMBOA por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por la letra de cambio de 23 de junio de 2018.

1.1.1) Por la suma de $4.268.000.oo por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio suscrita el 23 de junio de 2018 y con fecha de vencimiento 23 de noviembre de 2018, aportada como báculo de ejecución.

1.1.2) Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, 24 de noviembre de 2018, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería al demandante FERNANDO MALAVER MOJICA quien actua en causa propia tratándose de un proceso de mínima cuantía.

Notifíquese y Cúmplase[25],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez[26]

[25] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

[26] **Estado No. 008 del 25 de febrero de 2021.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	Ismael Enrique Pérez Bermúdez
Demandados	Ciro Alfonso García Martínez
Radicado	110014003069 **2020** 0**0960** 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem.*

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de ISMAEL ENRIQUE PEREZ BERMUDEZ contra CIRO ALFONSO GARCÍA MARTINEZ por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por la letra de cambio de 5 de abril de 2019.

1.1.1) Por la suma de $10.000.000.oo por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio suscrita el 5 de abril de 2019 y con fecha de vencimiento 5 de abril de 2020, aportada como báculo de ejecución.

1.1.2) Por los intereses de plazo pactados en el título valor allegad, a la tasa del 2.5% desde el 5 de abril de 2019 y hasta el 5 de abril de 2020, siempre que esta tasa no exceda la máxima legal permitida por la Superfinanciera.

1.1.3) Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, 6 de abril de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem.*

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería al demandante ISMAEL ENRIQUE PEREZ BERMÚDEZ quien actúa en causa propia tratándose de un proceso de mínima cuantía.

Notifíquese y Cúmplase[27],

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez[28]

[27] Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

[28] **Estado No. 008 del 25 de febrero de 2021.**